

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	santanader Consumer Finance sa		

SENTENCIA

En Arucas, a 9 de marzo de 2023.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. _____, JUEZA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arucas los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000455/2022 seguido entre partes, de una como demandante Dña.

_____, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora Dña. _____ y de otra como

demandada SANTANADER CONSUMER FINANCE SA, dirigido por el Abogado D.

_____ y representado por la Procuradora Dña.

sobre nulidad de obligaciones y condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de Dña. _____ se presentó ante este Juzgado demanda de Juicio ordinario frente a SANTANADER CONSUMER FINANCE SA en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimaba oportunos terminaba suplicando al Juzgado se dictase sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes por usuario o, subsidiariamente, la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y comisión de impagos con restitución de cantidades en ambos casos, más los intereses legales y condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada quien se personó en autos contestando en tiempo y forma.

TERCERO.- En el día y hora señalado para la celebración de la vista, comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, solicitando el recibimiento de pleito a prueba,

siendo la documental la única prueba propuesta, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Pretensiones de las partes. Objeto de litigio.

En primer lugar se ejercita por la actora la acción de declaración de nulidad del contrato celebrado entre las partes, en fecha por el que se contrató un crédito en su modalidad de tarjeta “revolving” y en el que se estipuló una TAE del ----- usuraria en comparación con la TAE media de las operaciones equivalentes a fecha de celebración del contrato para los créditos al consumo.

A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada, alegando que el interés pactado no es usurario, ajustándose al tipo medio de mercado para operaciones similares en el mismo año de celebración del contrato.

SEGUNDO. - Normativa y jurisprudencia aplicable.

En primer lugar, indicar que de la documental aportada resulta que el contrato se firmó en fecha 9 de diciembre de 2012 en el mismo se estipula un tipo de interés nominal anual del 23,52 % y una TAE 26,23% (Documentos nº 1 de la demanda).

Respecto al carácter usurario de la TAE aplicada, la ley fundamental a tener en cuenta respecto a la cuestión aquí planteada es la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Esta ley es aplicable a todos los contratos de préstamo (artículo 1 y también a “toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido” (artículo 9).

Partiendo de la aplicación de esta ley, el artículo 1 de la misma señala que:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

Para apreciar esta nulidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015 del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, ponente: Rafael Sarazá Jimena -ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810- puso de relieve que no era necesario que se cumpliesen todos los motivos indicados dicho precepto, en concreto que se hubiese aceptado “a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, sino que era suficiente con que se estipulase “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”

El interés estipulado por las partes y sobre el cual se tiene que hacer la comparación no es el interés remuneratorios propiamente dicho, ni el interés legal del dinero, sino que es el denominado TAE. Esto es así porque el artículo 315.2 Cco dice que “se reputará interés toda

prestación pactada a favor del acreedor” por lo que incluye no sólo el interés remuneratorio en sentido estricto sino también cualesquiera pagos que el prestamista ha de realizar al prestatario por razón del préstamo, que es lo que se conoce como TAE.

Respecto a qué se tiene que considerar que es un interés superior al interés normal del dinero, el Pleno del Tribunal Supremo en la citada sentencia 628/2015 ha manifestado que lo que hay que valorar no es el interés legal en el momento de la firma del contrato, sino el interés aplicable normalmente a los préstamos aplicables a consumidores por las entidades bancarias dado que este es el tipo de contrato celebrado entre las partes.

En cuanto al interés de los préstamos personales y tarjetas revolving, admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir, comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronunció la sentencia de la Sala Civil del TS, nº 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES:TS:2020:600) y ,STS 367/2022, de 4 de mayo, (ROJ: STS 1763/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1763) y la reciente STS nº 643/2022, de 4 de octubre(ROJ: STS 3503/2022):

“vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving

era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”

TERCERO. – Valoración de la prueba

Siguiendo el criterio mantenido por la jurisprudencia citada, para efectuar el control de usura se debe tomar en consideración la información publicada por el Banco de España, cuya objetividad está garantizada al no depender de la voluntad de los operadores financieros.

El Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), ha incorporado a los tipos de interés de nuevas operaciones (TEDR) -préstamos y crédito a hogares- e ISFLSH, el apartado 19.4, correspondiente a los créditos en que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving.

Conforme a estos datos estadísticos publicados por el Banco de España, la media del TAE de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving desde el año 2013 se sitúa en torno al 20% en los créditos al consumo. En concreto, el TEDR promedio de las tarjetas de crédito de pago aplazado era del 20,90 % % en el momento de la contratación en diciembre de 2012 (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>) y accedemos a las "series temporales" que recoge en archivo Excell (be1904.xlsx) en su tabla 7 (secuencial 2806184 y bajo el epígrafe: << Tipos interés. Nuevas operaciones. ENTIDADES DE CREDITO Y EFC. TEDR. A los hogares. Tarjetas de crédito de pago aplazado).

El tipo de interés TAE fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes es del 26,23% por lo que excede en 5,33 puntos, de la media utilizada como criterio de referencia.

Igualmente, la entidad demandada no alega la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso de autos que motiven la aplicación de un interés superior en 5 puntos al normalmente utilizado en ese momento en contratos de similar naturaleza para las tarjetas revolving. La STS 149/2020, partiendo de unos parámetros muy similares a los tipos que son objeto de comparación en el caso de autos llega a la conclusión que *"El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".*

En el presente caso, siendo que la referida Sentencia el Tribunal Supremo examina unos números similares, pues se refiere a un TAE usurario del 26,82% respecto de un tipo medio en el mercado algo superior al 20%, procede resolver en el mismo sentido, no existiendo justificación alguna para apartarse de la doctrina expuesta.

El tipo fijado en el contrato supera en más de 5 puntos porcentuales el tipo "normal" publicado en el Banco de España. Es cierto como señala la parte demandada, que el índice tomado en consideración en tales bases estadísticas, es el denominado TEDR. Ello plantea un problema adicional porque TAE y TEDR son conceptos distintos, aunque parten de una base común. Así, de conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto, mientras El TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones, con la inevitable consecuencia de que su valor será habitualmente inferior a esta última, ello obliga a extremar la cautela a la hora de aplicar el diferencial de dos puntos que se ha considerado como techo para la calificación jurídica que nos ocupa.

Aplica así este Juzgado, el criterio de los dos puntos por encima del TEDR para considerar usurario el interés, criterio referencial que se cumpliría en el caso de autos. El interés aplicado por la demandada a la línea de crédito que nos ocupa es de un 26,23% TAE que ha de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero, pues la divergencia respecto al interés normal del dinero lo es en 5 puntos y debe tenerse en cuenta que, tal como indica el Tribunal Supremo, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

CUARTO. – Consecuencias de la nulidad

En consecuencia, siendo el interés remuneratorio del contrato notablemente superior al normal del dinero sin que se haya acreditado una situación de excepcionalidad que lo justifique, procede declarar nulo el préstamo de autos, siendo la consecuencia de tal declaración la obligación del prestatario de devolver el capital prestado, debiendo abonarle la prestamista el importe de los intereses remuneratorios satisfechos.

Por lo expuesto, tengo que declarar que el tipo de interés remuneratorio que consta en los contratos de préstamo firmados por las partes es usurario.

La consecuencia de la declaración de usurarios de los intereses remuneratorios es la nulidad del contrato (artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908). Como consecuencia de esta nulidad, el artículo 3 del mismo texto legislativo indica:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por ello, ante la nulidad de los contratos, el actor tendrá que restituir las cantidades recibidas en concepto de principal. Por su parte, la demandada habrá de devolver a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte demandante, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde la interpelación judicial hasta la sentencia y los de la mora procesal desde esta.

QUINTO. - INTERESES

En materia de intereses se aplican los legales de los arts. 1100 y 1108 CC desde la interpelación judicial hasta la sentencia, y los de la mora procesal desde ésta conforme al artículo 576 LEC.

SEXTO. - COSTAS

En materia de costas, de conformidad al artículo 394.1 LEC, se condena en costas a la demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

GENERAL ESTIMO LA DEMANDA presentada en nombre y representación de Dña.
contra SANTANADER CONSUMER FINANCE SA en cuya virtud
declaro:

La nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito, celebrado entre las partes en fecha 9 de diciembre de 2012 por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

Fruto de la nulidad declarada la parte actora tendrá que devolver a la entidad demandada la cantidad correspondiente al principal prestado, deduciendo de este importe todo lo que ya haya abonado fruto de este contrato en concepto de principal, intereses remuneratorios, comisiones, etc., cantidad que, en su caso, se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses determinados en el Fundamento Jurídico Tercero de esta resolución **y a las costas causadas en este instancia.**

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ